### ORDENANZA Nº 1514

#### VISTO:

La Ordenanza N° 1313 y su modificatoria, Ordenanza N° 1314; y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante las Ordenanzas mencionadas en el VISTOse fija en el 50% la reducción del gravamen correspondiente a la Contribución que Inciden sobre los Inmuebles de lo que son sujetos pasivos los propietarios de inmuebles que integran Country y/o Barrio Privado cerrado, siempre que cumplan con las previsiones establecidas en la misma normativa;

Que corresponde hacer un mínimo análisis sobre el origen de los tributos que percibe el Municipio, siendo las tasas una prestación que el Estado Municipal exige en ejercicio de su poder de imperio;

Que en este mismo sentido de definición, la Corte Suprema de la Nación en sus fallos 234.663, ha sostenido que es de la naturaleza de la tasa que su cobro corresponda siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo al contribuyente;

Que esto nos lleva a concluir que para la fijación del monto que correspondería abonar no se puede tomar en cuenta circunstancias inherentes a la persona o a los bienes del obligado, pues se estaría entonces en presencia de un impuesto, sino mas bien, se tiene que tener en cuenta circunstancias atinentes a la actividad vinculante en si misma por ser ella y no otra cosa lo que genera la obligación de tributar tasas;

Que el presupuesto de hecho establecido por la Ordenanza N° 430, para el nacimiento de la obligación de la Contribución que Incide Sobre los Inmuebles, explicitado en el artículo 135, surge para todos los inmuebles que reciben o se beneficien con cualquiera de los servicios que allí se mencionan;

Que en el caso de los Inmuebles ubicado dentro de los llamados barrios privados cerrados o countries, se benefician en un 100% por los servicios que presta la Municipalidad, pero no reciben la totalidad de ellos;

Que a través del Artículo Quinto de la Ordenanza N° 430, se delegó en el D.E.M. la facultad de reducir proporcionalmente las contribuciones, cuando se constaten prestaciones parciales fehacientemente comprobadas y para ello este órgano Municipal, a través de las áreas que correspondan, evaluaran cuales son aquellos servicios que no se prestan y aplicará el porcentaje de reducción que se determine, cuidando siempre que la tasa sea legítima y no arbitraria, debiendo existir siempre una discreta y razonable proporción entre el monto exigido y las características generales de la actividad vinculante por parte del Municipio que se presta en forma efectiva a estos inmuebles en particular y cumpliendo el principio de equidad e igualdad, de ser iguales entre los iguales;

# EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: DEROGANSE las Ordenanzas N° 1313 y 1314.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: MODIFICASE el Capitulo II- Nacimiento de la Obligación Tributaria- Artículo Quinto, de la Ordenanza N° 430, el que quedará redactado de la

# siguiente manera:

"Artículo 5°: Las obligaciones tributarias nacen al producirse el presupuesto de hecho establecido por la Ordenanza, para tipificar el tributo de que se trate. De producirse prestaciones parciales fehacientemente comprobadas y aceptadas por el Municipio a través de sus organismos competentes, el D.E.M. reducirá proporcionalmente las contribuciones en un 20% y si dentro de las prestaciones parciales fehacientemente comprobadas y aceptadas por el Municipio se determina que no se tipifica el hecho de recolección y disposición final de residuos, la reducción será de un 30%. La determinación de la deuda reviste carácter meramente declarativo. La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto, circunstancia o situación que la origine tenga un objeto o fin ilegal, ilícito o inmoral."

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: El D.E.M. deberá reglamentar esta cesión de facultades definiendo los extremos que se deben acreditar para ser beneficiarios de algún porcentaje de reducción.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE, REGISTRESE, ARCHIVESE.